



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot  
Acta de Audiencia**

**Link para consulta de las actas de audiencia micrositio**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/69>

Audiencia	Continuación Art. 77
Tipo de proceso	Ordinario de primera
Fecha	18 de mayo de 2022
Hora inicio	8:51 a.m. problemas de conectividad del Juzgado, fallas en aplicativo Lifesize y audio del apoderado demandante
Radicado	253073105001 <b>2018-0020801</b>
Demandante	OSCAR ERNESTO GONZÁLEZ MURILLO Cedula: 11.220.472 Celular: 323326648 Dirección: Manzana 16 casa 20 Primero de Enero Girardot E. mail: osereomu@hotmail.com
Abogado	Dr. LUIS ENRIQUE GOMÉZ PÉREZ Cedula: 9.309.404 Vigencia 72.346 si (2022) Celular: 3017548849 y 3102495834 Email: <a href="mailto:gomezperezluis@gmail.com">gomezperezluis@gmail.com</a>
Demandada	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S. A. ESP Nit: 899999115-8
Apoderado General	NESTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE c.c. 11.431.461 Facativá t.p. 56196 C.S.J. apoderado general, por Escritura Pública 1155 Notaria 65 Bogotá del 25 de julio de 2014 Abogado de la gerencia de defensa jurídica (fl 12 doc1) <a href="mailto:asuntos.contenciosos@etb.com.co">asuntos.contenciosos@etb.com.co</a> nestor.torresb@etb.com.co celular 3057423488
Saneamiento	En audiencia anterior se intentó la conciliación y se declaró próspera excepción previa que fue revocada por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca.

	No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.
Fijación del litigio	<p>Fueron aceptados los siguientes hechos por parte de la demandada</p> <p>Hecho 1. Es cierto, que entre la ETB S. A. ESP., y OSCAR ERNESTO GONZÁLEZ MURILLO, existió contrato de trabajo a término indefinido desde el 10 de octubre de 1997.</p> <p>Hecho 1.1. Es cierto, que el cargo en que ingreso fue de ayudante del Centro Vacacional de Ricaurte Cundinamarca.</p> <p>Hecho 1. 2. Es cierto, que el demandante laboró por un tiempo de 18 años, 8 meses y 13 días.</p> <p>Hecho 2. Es cierto, que el cargo desempeñado a la terminación de su relación laboral fue de ayudante del Centro Vacacional de Ricaurte.</p> <p>Hecho 3. Es cierto, que el horario de trabajo era de 7 a. m. a 4 p. m. de martes a sábado.</p> <p>Hecho 4. Es cierto, que el salario devengado a la finalización de la relación laboral fue de \$1.180.000.oo</p> <p>Hecho 5. Es cierto, que al momento de la terminación de la relación laboral fungía como jefe inmediato de la señora OLGA LUCIA CARVAJAL MONTEALEGRE, quien desempeñaba el cargo de coordinadora del Centro Vacacional de Ricaurte.</p> <p>Hecho 6. Es cierto, que OSCAR ERNESTO GONZÁLEZ MURILLO, se le dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa el 23 de junio de 2016</p> <p>Hecho 7. Es cierto, que la terminación del contrato de trabajo tuvo como sustento artículo 28 de la ley 789 de 2002, clausula 4 literal c) convención colectiva de trabajo año 1990-91 y 19 literal c) de la recopilación de la convención colectiva de trabajo año 1994.</p> <p>Hecho 8. Es cierto, que el demandante fue beneficiario de la convención colectiva de trabajo años 2009- 2012 y 2013 – 2016 recopilaciones y acuerdos firmados entre el Sintrateléfonos y ETB S.A. ESP.</p>

	<p>Hecho 15. Parcialmente cierto, que presentó queja por acoso laboral, pero que el Comité de Convivencia Laboral no encontró cualquiera de los hechos constituidos de acoso.</p> <p>Hecho 22. Admite que el 19 de agosto de 2016, presentó acción de tutela, con el fin de proteger los derechos fundamentales del trabajador, los cuales fueron negados.</p> <p>Hecho 23. Admite que con fecha 2 de septiembre de 2016, el juez de segunda instancia confirmó la decisión de primera.</p>
Auto	<p>1. Ténganse por probados los hechos anteriormente relacionados.</p> <p>2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos.</p> <p>Teniendo en cuenta que se aceptó por parte de la demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S. A. ESP., el vínculo laboral del 10 de octubre de 1997 y el 23 de junio de 2016, es del caso establecer en primer lugar si es procedente declarar que el ex empleador violó la norma convencional de estabilidad laboral al terminar el contrato de trabajo del demandante sin justa causa y previo pago de indemnización convencional y por lo tanto la terminación es ineficaz, con el consecuente pago de las acreencias laborales pretendidas e indemnizaciones.</p>
Pruebas	<p><b>* DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</b></p> <p><b>1. Documental.</b></p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p><b>2. Interrogatorio de parte.</b></p> <p>La parte actora solicita se rinda interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda y demás aspectos generales, agrega en su escrito, que hará dicho interrogatorio de forma verbal o por escrito.</p> <p>Se deniega dicha solicitud por no valer la confesión de los representantes de las Entidades Públicas, esto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 195 del C.G.P.</p>

	<p>la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S. A. ESP, es una empresa de servicios públicos mixta encontrándose en la rama ejecutiva del poder público,</p> <p>En efecto se advierte que la composición accionaria de la empresa demandada al 25 de febrero de 2019, era del 86,35% del distrito capital, el 2% a la universidad distrital Francisco José de Caldas y los demás porcentajes de otras entidades públicas.</p> <p style="text-align: center;"><b>3. Testimonios</b></p> <p>WILLIAM SIERRA MARIO INFANTE</p> <p style="text-align: center;"><b>4. Oficios</b></p> <p>Se denegarán por cuanto la parte debe procurar la aportación de la prueba documental. FALTA CITAR ARTÍCULO CGP 173 INCISO 2</p> <p>“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”</p> <p><b>* DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S. A. E. S. P.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>1. Documental.</b></p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS</p>
Pide la palabra reposición	Que se decrete el cuestionario al Representante Legal.
AUTO	No se repone la decisión
Audiencia 80	31 de agosto 2022 9 a.m.
Hora finalización	9:20 a.m.

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa45c6693ba0f29063a37033db6b7af25024ff1b7458f16cde47ffb365a39a73**

Documento generado en 18/05/2022 10:14:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Acta de Audiencia

Link para consulta de las actas de audiencia micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/69>

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Mayo 18 de 2022
Hora inicio	2:24 p.m. inconveniente con cámara de la juez
Radicado	253073105001 2019-00401 00
Demandante	<b>Juan Carlos Arias Guzmán</b> Cedula: 11.315.810 Celular: 3222954937 Email: jariasguzman62@gmail.com Dirección: calle 46 5 28 casa 8 villa manuela Girardot.
Abogado	<b>Ana Gabriela Montañez Suárez</b> Cedula: 1.090.457.640 Vigencia: Si, 273.776 (18/05/2022) Celular: 3015863952 Email: <a href="mailto:gabriela.montanez.suarez@gmail.com">gabriela.montanez.suarez@gmail.com</a>
Demandado	<b>Vigilancia y Seguridad Privada Pithsburg Ltda</b> Nit No.900410658-1  <b>Lilia Johanna Nope Gómez</b> - Representante Legal Cedula: 52.483.453 Celular: 312 401 7788 Email: <a href="mailto:vigilanciaseguridadp@gmail.com">vigilanciaseguridadp@gmail.com</a>
Abogado	<b>Jaime Hernando Bernal Nieto</b> Cedula: 80.421.802 Vigencia: Si, 221.642 (18/05//2022) Celular: 3144411739 Email: <a href="mailto:asesoriajuridica.procesosalud@gmail.com">asesoriajuridica.procesosalud@gmail.com</a>
Demandado	<b>Rosalba Yaned Ciro Gómez</b> Cedula: 52.120.083 Celular: 3102247199 <a href="mailto:Yanedciro30@gmail.com">Yanedciro30@gmail.com</a>
Abogado	<b>Marcela Gaona Garrido</b> Cedula: 52.745.803 Vigencia: Si, 283.238 (18/05//2022) Celular: 3132632876 Email: <a href="mailto:mgaonaabogados@outlook.com">mgaonaabogados@outlook.com</a>
Actuación previa	La profesional del derecho Marcela Gaona Garrido el día 25 de febrero de 2022, allegó a este Despacho por el correo electrónico institucional, memorial remitido también a la parte demandada Lilia Johanna Nope Gómez y Vigilancia y Seguridad Privada Pithsburg Ltda al email <a href="mailto:vigilanciaseguridadp@gmail.com">vigilanciaseguridadp@gmail.com</a> , escrito de renuncia del poder (E.D. Doc. 13 y 14).

	<p>Así mismo, en correo del 17 de mayo de 2022, se recibió memorial otorgando poder por parte de la señora Lilia Johanna Nope Gómez al profesional del derecho Jaime Hernando Bernal Nieto, el cual se incorporó al expediente digital.</p> <p>Por lo anterior se deberá proferir el siguiente Auto:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aceptar la renuncia presentada por la abogada Marcela Gaona Garrido como apoderada de Lilia Johanna Nope Gómez y Vigilancia y Seguridad Privada Pithsburg Ltda.</li> <li>2. Reconocer personería jurídica al abogado Jaime Hernando Bernal Nieto identificado con cedula de ciudadanía No. 80.421.802 y tarjeta profesional No. 221.642 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la señora Lilia Johanna Nope Gómez como representante legal de Vigilancia y Seguridad Privada Pithsburg Ltda , de conformidad con lo establecido en el memorial de poder. (E. D. Doc. 16).</li> </ol>
Conciliación	<p>Se llega a un acuerdo final de \$10.000.000,00 pagadero en 2 cuotas:  1ª cuota el 3 de junio de 2022 por \$5.000.000  2ª cuota el 5 de julio de 2022 por \$5.000.000</p> <p>Cuenta...banco BBVA ahorros, siendo el titular el demandante con c.c. 11.315.810  Se incorporará certificación del número de la cuenta, la cual deberá remitir la parte actora a los correos electrónicos de la parte demandada y al juzgado para incorporarse al acta, con la constancia de remisión</p>
Auto	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aprobar Conciliación</li> <li>2. Hace tránsito a cosa juzgada</li> <li>3. la obligación aquí contenida constituye título ejecutivo a favor del demandante en contra del demandado</li> <li>4. El incumplimiento en una sola cuota hace exigible el total de la obligación</li> <li>5. Sin costas</li> </ol> <p>La aceptación del acuerdo no implica reconocimiento de responsabilidad por la parte demandada, buscando esta salida alternativa de terminación del proceso con el fin de finiquitar un juicio que puede extenderse en el tiempo y ser más desgastante para las partes</p>
Finaliza	3:46 p.m.

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**250115746c204b9a217ad8dd6b96d542c592079785fecaac4ff4b316a2314862**

Documento generado en 18/05/2022 06:58:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**